JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00043
Demandante	OLEODUCTO CENTRAL S.A
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ANTERO

AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE Y ARCHIVA EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctora NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA, que en providencia de fecha 09/09/2021 aceptó el desistimiento de la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6034ecdf070d590af20c4809f3c0dd5bfc3de0a669eeff40ab4111f4730d64**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00300
Demandante	Armida del Socorro Morelo Argumedo y Otros
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

I. AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, el término de traslado concedido al Municipio de Ciénaga de Oro, para que ejerciera su defensa, se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar la audiencia inicial el día martes diecisiete (17) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Oro.

SEGUNDO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegaciones y juzgamiento, el día martes diecisiete (17) de mayo de 2022, a las 2:00 p.m., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

TERCERO. Prevenir a los apoderados de las partes que deben conectarse obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 25 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 009 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c0b254feb2ec3c0284e789eff694ed81653103c338483da5a0911c63e13d3d**

Documento generado en 24/02/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2016-00311
Demandante	Benito Bautista Barrios Ballesteros
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el término de traslado concedido al vinculado Municipio de San Bernardo del Viento, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. CUESTION PREVIA.

En el presente proceso, se celebró audiencia inicial en fecha 10 de abril de 2018 -antes de pandemia-, y en etapa de saneamiento se dispuso vincular como litisconsorte necesario al Municipio de San Bernardo del Viento, el cual fue notificado en fecha 11 de abril de 2018, observando el Despacho que el término de traslado concedido para que ejerciera su defensa se venció, sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora bien, a pesar de que la citada diligencia se inició antes de la pandemia, con ocasión a ella, se expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se establecieron disposiciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales y permitieran la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. Y actualmente se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*", la cual en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., faculta para que se puedan resolver las excepciones previas antes de audiencia, cuando no requieran la práctica de pruebas, de suerte que no se hace necesario fijar nueva fecha para continuar con la audiencia inicial a efectos de proseguir con el trámite del proceso, y en consecuencia, este Juzgado dará aplicación a dicha norma para resolver a través de la presente providencia, las excepciones propuestas.

2. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en tiempo, y planteó como excepciones previas las siguientes:

2.1 ***"Ineptitud de la demanda",*** argumentando que al revisar la demanda se observa que no hay acto administrativo definitivo, y como quiera que no hay un pronunciamiento de fondo por parte de la administración que niegue la pretensión del actor, no es posible que se declare la nulidad del acto demandado, ni que el Despacho profiera decisión alguna sobre el mismo.
2.2. "No agotamiento de la vía gubernativa", señalando que no se realizó ninguna petición, ni se han presentado recursos, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa.

2.3 ***"Falta de legitimidad en la causa por pasiva",*** aduce que es la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, a la que le corresponde comparecer al proceso para responder por los cuestionamientos formulados por el demandante.

3. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 20 de noviembre de 2017, venciéndose el 23 de noviembre del mismo año. La parte demandante no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, enlistando las siguientes:

"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

***i)* Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones que tienen el carácter de previas, las denominadas ***"Ineptitud de la demanda", "No agotamiento de la vía gubernativa"***, y ***"Falta de legitimidad en la causa por pasiva".***

Ni el demandado, ni el vinculado, ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 En lo concerniente a las excepciones de Ineptitud de la demanda y no agotamiento de la vía gubernativa: Se resolverán conjuntamente debido a que tienen el mismo fundamento. Sobre el caso es pertinente señalar que lo solicitado por la parte actora es que se determine si la pensión de jubilación le fue reconocida en debida forma, porque considera que debió ser incluida la prima de navidad devengada durante el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional. Siendo así, se puede observar que en el asunto se está solicitando la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución Nº 000644 del 18 de marzo de 2016, por medio de la cual se le reconoció la pensión jubilación, y si bien no se allegó al expediente petición de reliquidación pensional, se puede extraer de la corrección de la demanda, que la inconformidad de la parte actora es contra el acto de reconocimiento pensional, en tanto no se le tuvieron en cuenta un factor salarial que aquella devengaba, de manera que el Juzgado procedió a admitir la demanda en virtud del principio del acceso a la administración de justicia, no como reliquidación de pensión, sino bajo el entendido de que su inconformidad deriva del acto que reconoció la pensión en tanto no se concedió en debida forma. Además, contra dicha resolución solo procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo. En consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

2.2 En cuanto a la excepción de Falta de Legitimidad en la Causa por Pasiva: Destaca el Despacho en este punto, que el acto acusado, si bien fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se hizo en nombre de la Nación representada en estos casos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, es del caso traer a colación la normatividad que regula el tema referente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, citando en primer lugar la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3º creó el mencionado fondo, señalando entre sus funciones, las de *"Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado".*

Igualmente, el artículo 9° ibídem, dispone que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, reconocimiento que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

En virtud de la ley anterior, se expidió la Ley 962 de 2005, la cual en su artículo 56 estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Fondo; procedimiento que se reglamentó por el Decreto 2831 de 2005, estableciendo la actuación de las Secretarias de Educación de los entes territoriales, tal y como se evidencia en sus artículos 2, 3, 4 y 5, normas estas que disponen que los docentes presentarán las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, las cuales deben ser radicadas en las secretarias de educación, para que luego estas elaboren y remitan el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, y una vez aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado al peticionario.

Sobre un asunto de similares características, es decir la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda,

Subsección “B”, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15), donde consideró:

> “*(…), si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que FONPREMAG es a quien el legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 del 2005, en concordancia con la Ley 91 de 1989, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Así las cosas, se concluye que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG es la llamada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, descartándose una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta”.*

En consecuencia, se puede concluir que la demanda está bien dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien acorde a las normas citadas, es la encarga legalmente de reconocer las prestaciones sociales de los docentes adscritos a dicho fondo. Por lo tanto, esta excepción tampoco prospera**.**

2.3 En cuanto a la excepción ***“Genérica o Innominada”***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

De otra parte, se avizora memorial que allega la doctora Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 63.697.997 expedida en Santa Marta y portadora de la T.P. N° 161.254 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada, a través del cual manifiesta que renuncia al poder a ella conferido y anexa comunicación hecha a su poderdante en tal sentido, de manera que, al cumplir con las formalidades previstas en el artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder.

Finalmente, se observa que el señor Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la C.C. N° 80.419.610 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 69.869 del C. S. de la J., actuando en calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04, de la planta global adscrito a la Dirección de Defensa Jurídica Nacional, se pronunció a través de memorial en representación de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera que se tendrá en calidad de interviniente dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte del demandado Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Téngase por no contestada la demanda por parte del vinculado Municipio de San Bernardo del Viento.

TERCERO. Niéguese las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***“Ineptitud de la demanda”, “No agotamiento de la vía gubernativa”***, y ***“Falta de legitimidad en la causa por pasiva”,*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO. Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Randy Meyer Correa, identificada con la C.C. N° 1.067.944.158 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 324.952 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada.

QUINTO. Téngase al abogado Cesar Augusto Méndez Becerra, identificado con la C.C. N° 80.419.610 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 69.869 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de Director Técnico de Agencia E4 Grado 04, de la planta global adscrito a la Dirección

de Defensa Jurídica Nacional, como interviniente dentro del presente proceso, en representación de Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 24 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 009 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c764765a6a4277bd4839304bd26c6c7e4a2f5b23007a0487141268e80c6b0b39**

Documento generado en 24/02/2022 08:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00047
Demandante	DASIR GUETTE GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada ARELYS AVILA OSORIO, identificada con la C. C. No. 34.988.406 y portadora de la T. P. No. 90.757 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 04/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ARELYS AVILA OSORIO, identificada con la C. C. No. 34.988.406 y portadora de la T. P. No. 90.757 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia adiada 04/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0baec7a9b60c62887437cebc471892279c36d545d1d98c631c9ae9939320f03b**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00290
Demandante	ALBERTO DE JESUS URZOLA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

La abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la C.C. No. 50.868.742 y portadora de la T. P. No. 65.923 del C. S. de J., apoderada de la parte demandada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 14/01/2022 proferida por el despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada ADA ASTRID ALVAREZ COSTA, identificada con la C. C. No. 50.868.742 y portadora de la T. P. No. 65.923 del C. S. de J., apoderada de la parte demandada, contra la sentencia fechada 14/01/2022 proferida por el despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ac1aa0bef7a9122af0fcac8c6e8bf3d0683219e00f5c62c3b1d8c05c69321**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00327
Demandante	ORLANDO JAVIER OTERO CUELLO
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 29-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 29-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7966f4c8589bb3df5b00f97be88d1ab5e441914209be3376895431aa5b49507a**
Documento generado en 24/02/2022 02:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00337
Demandante	SANDRA PATRICIA MONTES GUZMAN
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 27-11-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto segundo de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 27-11-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752fd41013dcdafdd4cdd5fa30bbad93002d037922ced4bbdf41456b79e3dec6**
Documento generado en 24/02/2022 02:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2017-00340
Demandante	JORGE CONTRERAS BULA
Demandado	MUNICIPIO DE SAHAGUN

AUTO REMITE PROCESO A LA CONTADORA.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la sentencia de fecha 10-12-2019 se encuentra ejecutoriada, observa el despacho que se hace necesario efectuar la liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la citada providencia, razón por la cual se ordenará remitir el expediente a la contadora de la rama judicial, a fin de que efectúe la liquidación correspondiente, para así ordenar el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría remítase el expediente a la Contadora Publica adscrita a este Despacho, para que se haga la respectiva liquidación de costas dentro del referenciado, ordenada en el punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia de fecha 10-12-2019

SEGUNDO: Hecho lo anterior vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c0929301bdc8ac8341ce1fe8860b3c71d53f19448d8fac03f3d1c01cd367bc**
Documento generado en 24/02/2022 02:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00093
Demandante	JULIA VICTORIA RODRIGUEZ MALVACEA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb048af1229e6c894924ef5785e2bb5d1f9956db970c1bf6280b92901f3625**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00101
Demandante	NELIDA NILIA NEGRETE PALOMO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 04/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 04/02/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7c2fa9450435dccf5b55ea8ba74d083a16ed6803aa5446ca26cb8e673bca9**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00106
Demandante	LUIS ALFREDO TERAN SIERRA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608c40fab5264c807f1ce7139a82d0fea85fca408469590e24936d16c877ad2**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00125
Demandante	RAUL ELIAS BADER GONZALEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f6652e52d6588c5007e6e1e538beddf8d8f221517b237bd4b39c11470aa02**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00128
Demandante	FERNAN JOSE DE LA BARRERA MORELO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 28/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 28/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fac54e3bd123a060fe8eb899c381073e956da378d31141caf7686bea22d48e**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00131
Demandante	SILA MAGEI POLO PUCHE
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J, apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 31/01/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422697b3a54e0228d1826a8db05809e3813fce629ff921f45cfeaa04e9dad72b**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00413
Demandante	Gustavo Julio Romero
Demandado	Municipio de la Apartada

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte del Municipio de la Apartada, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas las siguientes,

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, el Municipio de la Apartada planteó las siguientes excepciones previas:

"*Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso*": la cual funda en que la parte demandante fue declarada insubsistente mediante el Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, contra el cual interpuso reposición, siendo resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, acto que fuera confirmatorio y notificado el 23 de febrero de 2017. Por consiguiente, debía presentar demanda de nulidad y restablecimiento a más tardar el 24 de junio de 2017.

Agrega que acudió al medio de control de simple nulidad, porque ya le había operado la caducidad sobre los mencionados actos, y que respecto del Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, tampoco puede solicitar nulidad simple, como quiera que la eventual nulidad restablecería automáticamente el derecho del demandante, lo que está prohibido conforme el numeral 1° del inciso 4° del artículo 137 del C.P.A.C.A.

"Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho": Señala que la parte demandante fue declarada insubsistente mediante el Decreto No. 003 de 13 de enero de 2017, contra el cual interpuso reposición, siendo resuelto mediante la Resolución No. 025 de 13 de febrero de 2017, acto que fuera confirmatorio y notificado el 23 de febrero de 2017, por lo que debía presentar demanda de nulidad y restablecimiento a más tardar el 24 de junio de 2017. No obstante, al haber convocado a conciliación en 23 de junio de 2017, y haberse llevado a cabo la audiencia el 18 de septiembre de 2017, el demandante tenía para presentar la demanda hasta el 18 de enero de 2018, por lo que al no interponerla operó la caducidad.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 4 de marzo de 2020, habiéndose vencido sin que la parte demandante se pronunciara respecto a las mismas.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*
>
> (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

***i)* Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la demandada propuso como excepciones las denominadas ***"Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso"*,** y ***"Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho"*.**

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

La Ley 1437 de 2011 estableció el medio de control de **nulidad para los actos administrativos de carácter general** y excepcionalmente previó esta misma acción contra actos administrativos de carácter particular, en los siguientes casos:

> ***ARTÍCULO 137. NULIDAD**. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

***PARÁGRAFO**. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*

Las reglas a las que alude el parágrafo de la norma transcrita son las señaladas en el artículo 138 *ibídem* para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el caso sub judice de las pretensiones del actor se desprende que propugna la declaratoria de nulidad del Decreto No. 170 de 31 de octubre de 2016[1], mediante el cual el Alcalde del Municipio de la Apartada, (*facultado por el Acuerdo No. 007 de 31 de mayo de 2016*), modificó la estructura de la administrativa de dicha municipalidad y se señalaron las funciones de sus dependencias; del Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se establece la planta de personal del Municipio de la Apartada; del Decreto No. 219 de 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se fijaron las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la administración central del Municipio de la Apartada; y del Decreto No. 015 de 14 de febrero de 2017, mediante el cual se da cumplimiento al Decreto No. 218 de 28 de diciembre de 2016, nombrando en provisionalidad a un grupo de personas en la nueva planta de cargos.

Como puede verse, se trata de actos administrativo de carácter general, pues, su contenido es impersonal y abstracto, en tanto se refiere a la modificación de la estructura administrativa de la entidad, y de las funciones que desarrollarían los cargos; establecimiento de la planta de personal, y la escala salarial del Municipio de la Apartada; y de nombramientos en las nueva planta de personal, lo cual, resulta evidente, su naturaleza abstracta, máxime cuando no iba dirigido directamente a una persona, enmarcándose así en la naturaleza antes indicada, y por consiguiente, el medio de control que resulta idóneo es el de nulidad simple contemplado en el 137 de la Ley 1437 de 2011, como efectivamente lo hizo el actor, tan es así que el presente medio de control fue admitido por este Despacho, en donde se efectuó el estudio de lo ahora planteado como excepción.

Tampoco puede predicarse la aplicación del PARÁGRAFO único del mencionado artículo, pues, en el evento en que se declarara la nulidad de los actos acusados, no habría un restablecimiento automático para los empleados que hayan sido declarados insubsistentes, y que gozaron de la oportunidad de demandar los actos particulares y concretos que dieron por terminado los nombramientos directa o indirectamente.

Así las cosas, en el presente caso resulta adecuado utilizar el medio de control de simple nulidad para controvertir la legalidad de los actos acusados, y al ser actos de carácter general, pueden demandarse en cualquier tiempo, sin que opere para ellos la caducidad, tal y como lo indica el literal a) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011[2]. Por consiguiente, no prosperan

---

[1] *Ver folios 14 al 34 del expediente principal.*
[2] ***ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA**. La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

las excepciones denominadas **"*Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso*",** y **"*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*".**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la parte demandante denominadas **"*Medio de control utilizado, no apto para el objeto que se debate en el proceso*",** y **"*Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*",** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro de este proceso a la doctora **ANA RUBIS ROMAN LOPEZ**, identificada con la C. C. Nº 43.794.992 de Marinilla y T. P. No. 159.583 del C. S. de la J., como apoderada del municipio de la Apartada-Córdoba, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 25 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 009 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

(…).

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 232fe2c55ce35e87a7f7246ac3e4ebcf2a823bf7495d0c42d511f6540b909c58
Documento generado en 24/02/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00115
Demandante	CARLOS MARIO PACHECO MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CORRIGE NOMBRE EN EL AUTO ADMISORIO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*
>
> *(…).*

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión **o cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que, se profirió auto admisorio dentro del presente proceso, y se indicó como demandante FRANCISCO JAVIER CHICA CHICA, No obstante, el nombre indicado no corresponde al del accionante, siendo el nombre correcto **CARLOS MARIO PACHECO MARTÍNEZ.**

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá el nombre del accionante en el auto admisorio de fecha 04-02-2020, el cual será **CARLOS MARIO PACHECO MARTÍNEZ.**

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase el nombre del accionante en el auto admisorio fechado 04-02-2020, siendo el nombre correcto **CARLOS MARIO PACHECO MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c339a5f6a3c833bac880abafd1c8a5aa98b0b90ad3c47d16084e87f8788167**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00183
Demandante	Alfonso Esteban Durango Miranda
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro

I. AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Contestada la demanda dentro del término legal por parte del Municipio de Ciénaga de Oro, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previas los siguientes,

ANTECEDENTES

1. EXCEPCION PREVIA PROPUESTA.

En el presente caso, el demandado planteó como excepción previa la denominada ***"Caducidad",*** señalando que tanto el acto acusado D.A. 0652 del 17 de julio de 2018, como el acto administrativo que debió demandarse Resolución N° 448 del 4 de agosto de 2015 por medio de la cual se reconoce el derecho del demandante, se encuentran ejecutoriados.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

La parte demandada cumplió con la carga señalada en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditó haber enviado el memorial de contestación con excepciones a los demás sujetos procesales, vía correo electrónico. La parte demandante no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

> *"(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará****. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (…)"*

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

> *"(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva**,** se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

***i)* Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que el Municipio de Ciénaga de Oro propone como excepción previa la denominada ***"Caducidad".***

Ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir la excepción, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelva antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio D.A. 0652 del 17 de julio de 2018, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, negó el reconocimiento y pago de un retroactivo pensional al actor.

El artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011 señala que la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem, ocurre cuando éste no se ejerce dentro de los cuatros (4) meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se efectuó la comunicación, notificación, ejecución o publicación del respectivo acto, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Igualmente, el mismo artículo 164 numeral 1 literal c ibidem, al regular el término para la presentación de la demanda señala que ésta se puede presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y que no habrá lugar a que se recuperen las prestaciones que se hubiesen pagado de buena a fe a particulares.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

> *"(…) bajo un análisis constitucional y razonable de la norma en mención,* ***dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos pensionales (como los discutidos en este caso), y en atención al carácter fundamental de los derechos vinculados a las controversias concernientes a los extremos esenciales de la seguridad social, los actos que niegan prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de caducidad*** *que impone su demanda dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación, comunicación o ejecución, razón por la que en el sub examine no opera dicho fenómeno procesal de carácter perentorio y por ende no existe óbice para el examen del acto acusado, aun cuando su demanda se surtió una vez superado el referido término. (…)"*[1] (Negrillas fuera de texto).

Significa lo anterior que en el caso de debatirse la legalidad de un acto administrativo de reconocimiento pensional o de reclamarse prestaciones periódicas, el medio de control de

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, providencia de fecha 17 de agosto de 2011. Rad. N° 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10).

nulidad y restablecimiento no caduca, quiere ello decir que la demanda se puede presentar en cualquier tiempo en atención a la norma citada.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que en el presente caso se ataca un acto que deriva del reconocimiento de una prestación periódica que se puede demandar en cualquier tiempo, como son las pensiones, las decisiones que se provoquen con base en tales actos, como este caso de retroactivo pensional, también pueden ser demandadas en cualquier tiempo, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

De otra parte, dentro de los argumentos esbozados para sustentar el medio exceptivo, la parte pasiva señala que también debía ser demandado el acto administrativo contenido en la Resolución N° 448 del 4 de agosto de 2015 por medio de la cual se reconoció el derecho pensional del demandante.

Aunado a ello, revisada la demanda por parte del Despacho, se observa que contra el acto acusado contenido en el Oficio D.A. 0652 del 17 de julio de 2018 expedido por la Alcaldía Municipal de Ciénaga de Oro, sólo procedía el recurso de reposición, el cual es facultativo, y que fue interpuesto por la parte actora y resuelto por la administración mediante Oficio DA de 24 de enero de 2019 negando el recurso, y que no fue individualizado como acto acusado en la demanda.

Visto lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 163 del C.P.A.C.A., es claro que cuando pretenda demandarse la nulidad de actos administrativos, aun cuando éstos deben individualizarse e identificarse plenamente y el cumplimiento de tal carga es una exigencia razonable para el actor, también es cierto que en aquellos eventos en que no se enuncien explícitamente la totalidad de actos administrativos que resuelven los recursos contra la decisión principal de la administración, éstos también se entenderán demandados.

Lo anterior cobra gran relevancia en materia pensional, pues por la naturaleza de dicho derecho y su imprescriptibilidad, el reconocimiento y cualquier solicitud frente a la pensión pueden solicitarse en cualquier momento, circunstancia que en efecto puede dar lugar a que existan múltiples actos administrativos relacionados con el mismo derecho y los cuales no necesariamente tienen que demandarse conjuntamente, quiere decir ello, que, cuando se demandan actos proferidos con posterioridad al reconocimiento pensional y que tienen relación con ella, sea acto de reliquidación pensional, de retroactivo pensional o similares, de forma expresa o presunta, no existe la obligación de demandar la pluralidad de declaraciones que la entidad haya proferido con anterioridad a la decisión que se pretende cuestionar por vía de legalidad.

De conformidad con las consideraciones plasmadas, para el Despacho es claro que en el sub examine no opera el fenómeno de la caducidad planteado por la parte demandada, por lo cual se negará el medio exceptivo bajo estudio.

2.2 En cuanto a la excepción de ***"Prescripción"*** propuesta, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2.3 Y respecto a la excepción ***"Genérica"***, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2.4 Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa que reposa memorial poder que confiere la señora Ana Luz Bedoya Usta, identificada con la C.C. N° 25.871.529, actuando en calidad de Alcalde Municipal de Ciénaga de Oro, al abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, identificado con la C.C. N° 78.732.107 y portador de la T.P. N° 122.316 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del ente territorial en el presente proceso; de manera que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la excepción previa propuesta por el Municipio de Ciénaga de Oro, denominada ***"Caducidad",*** por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Javier Gregorio Fuentes Caraballo, identificado con la C.C. N° 78.732.107 y portador de la T.P. N° 122.316 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 25 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 09 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ffeb62d7bd3fce6ba270b7ee557a6aa8d38b0c5747f6357d269502658cd18**

Documento generado en 24/02/2022 08:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00282
Demandante	CARLOS ANDRÉS SIERRA MARTÍNEZ.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO CORRIGE FECHA PROVIDENCIA

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir la fecha del auto por medio del cual se admitió la demanda.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la corrección de errores en las providencias el artículo 286 del C.G.P. dispone lo siguiente:

> ***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***
>
> *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*
>
> *(…).*

Establece esta norma, la facultad de que a petición de parte u **oficiosamente** se corrija una providencia cuando contenga errores por omisión **o cambio de palabras o alteración** de las mismas.

En el presente caso tenemos que, se profirió auto admisorio dentro del presente proceso, y se indicó como fecha de emisión del mismo "**seis (6) de septiembre *de dos mil veinte (2020)***". No obstante, el año indicado no corresponde al de la emisión de la providencia, pues, fue emitida en el **año 2021.**

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. el Despacho corregirá la fecha del auto admisorio, la cual será de **seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corríjase la fecha de la providencia emitida dentro del presente proceso, la cual tendrá como fecha de emisión la de **seis (6) de septiembre *de dos mil* veintiuno (2021).**

SEGUNDO: En lo demás el auto permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18d58469678d31a0037183e89c31cc5fb7f4823138fe8f8c23aeff202fda2ac8**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00066
Demandante	Jaime Ararat Herrera
Demandado	Universidad de Córdoba

I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Visto el informe secretarial que antecede, resulta procedente dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, el Despacho admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (…)".*

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada

antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la parte demandada dio cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 6 de septiembre de 2021, allegando memorial de corrección de la contestación de demanda dentro del término concedido, adjuntando los documentos que acreditan la calidad del poderdante, de manera que se le reconocerá personería a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con la C.C. N° 1.067.928.664 y portadora de la T.P. N° 270.392 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Universidad de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad demandada, ejerció su derecho de defensa en la oportunidad para ello, se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones que tengan el carácter de previas que se encuentren pendientes por resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si los argumentos expuestos en el concepto de violación en la demanda, constituyen fundamentos suficientes para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados contenidos en la Resolución N° 0964 del 12 de abril de 2019 por medio de la cual se decreta la terminación unilateral del contrato de comisión de estudios N° 011-2007 suscrito entre la Universidad de Córdoba y el demandante Jaime Ararat Herrera, y se le ordena el reembolso de una suma de dinero por valor de $275.300.699,00; y en la Resolución N° 1626 del 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra el acto anterior; y, en caso afirmativo, determinar si es procedente que la entidad demandada reconozca y ordene el pago a favor del actor, a título de indemnización, del valor correspondiente al 20% de la suma dineraria establecida en el primer acto, en la forma solicitada en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Universidad de Córdoba.

SEGUNDO. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescindir del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del del siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Diana Melissa Castillo Peñates, identificada con la C.C. N° 1.067.928.664 y portadora de la T.P. N° 270.392 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
Montería, 25 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 009 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba2c29295e5dcd5254e370ab45a1e25399631540ef80cdc861184b575aceba**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO.
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00174
Demandante	DRAMAX.
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

AUTO NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación instaurado por el apoderado de la accionante, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 20-09-2021, esta instancia decretó la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar, y en su defecto negó el mandamiento y decretó el levantamiento de medidas cautelares, por la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución durante el tiempo que perdure la negociación y ejecución del acuerdo de restructuración de pasivos, por cuanto consultada la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se constató que el Departamento de Córdoba mediante Resolución No. 1378 de 21 de mayo del 2008, y en fecha 23-11-2009 suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos, y en la actualidad suscribió una extensión del acuerdo contemplada en la Ley 550 de 1999, hasta el año 2026, por lo que “se encuentra en ejecución con modificación”.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 24-09-2021, el abogado FELIPE CÁRDENAS CASTRO, identificado con la C. C. No. 79.982.014 y T. P. No. 128.891 del C. S. de la J., apoderado de la sociedad DRAMAX SAS, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia, manifestando en primer lugar que el objetivo del acuerdo es que la entidad pueda negociar sus deudas hasta la fecha de la negociación, atendiendo lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 550 de 1999, y para la época de 2008 que el Departamento de Córdoba entro en el acuerdo de reestructuración, y para la fecha 23-11-2009 fecha en que logró un acuerdo con sus acreedores, la Empresa DRAMAX S.A.S., no era acreedor del Departamento de Córdoba, por lo tanto no es parte de dicho acuerdo, y que el contrato suscrito y que están pendiente de pago unas facturas, titulo ejecutivo base de la presente demanda ejecutiva data de 19-06-2015, por lo tanto no hace parte de dicho proceso.

Sustenta lo afirmado en los artículos 14 y numeral 9 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999. Teniendo en cuenta el crédito suscrito por DRAMAX S.A.S. y el Departamento de Córdoba fue suscrito con posterioridad a los 4 meses que señala el artículo 14 referido; y de acuerdo con el numeral 9 del artículo 34 de la ley 550 de 1999, los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, no tendrán que someterse al acuerdo de reestructuración; por el contrario, deberán ser pagados de forma preferente, y en caso de incumplimiento de los mismos, los acreedores de dichos pagos, podrán exigir coactivamente su cobro.

Por lo anterior solicita se revoque el auto que decretó la ilegalidad del mandamiento de pago fechado 20-09-2021, y en su defecto proceda a la notificación de la entidad ejecutada, al

promotor y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, para el cumplimiento de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., el recurso interpuesto fue presentado en tiempo. Y en atención a las razones esbozadas como argumentos del recurso de reposición contra la providencia recurrida de fecha 20-09-2021, el despacho estima que las consideraciones legales y jurisprudenciales que dieron origen al decreto de ilegalidad del auto que libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, no han cambiado, y en acatamiento del precedente establecido reiteradamente por la Corte Constitucional, en las Sentencias: C-493 de 26 de junio de 2002. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño; C-061 de 3 de febrero de 2010. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, al referirse a la citada Ley 550, afirmando:

> *"De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y* ***desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo****, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido.*
>
> *Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.*

Así las cosas, ante la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos de ejecución contra el ente territorial inmerso en el acuerdo de reestructuración de pasivos, Departamento de Córdoba, el despacho mantendrá incólume la decisión y no repondrá el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación deprecado subsidiariamente, el artículo 438 del C. G. P., que trata de los recursos contra el mandamiento ejecutivo, señala que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo…."*, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual el Despacho decretó la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago y en su defecto negó el mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares, por lo manifestado en las motivas.

SEGUNDO: Concédase, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÌQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0a898a22018cc097349dfb58e950294acfcd09c0fb9128ac72596eae74d3a7**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00074
Demandante	JULIO MIGUEL HERRERA LOPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CORDOBA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÒN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante y la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la C.C. No 50.868.742 y portadora de la T.P. No. 65.923 del C.S.de J. ,apoderada de la parte demandada , dentro del término otorgado instauran y sustentan recurso de apelación contra la sentencia adiada 20/01/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ, identificado con la C. C. No. 92.542.513 y portador de la T. P. No. 151.675 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante y la abogada ADA ASTRID ALVAREZ ACOSTA, identificada con la C.C. No 50.868.742 y portadora de la T.P. No. 65.923 del C.S.de J., apoderada de la parte demandada, contra la sentencia fechada 20/01/2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 09 de fecha 25 de febrero de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c3f6bd14dc9056b375c5a096be067f8fcd171f15eb194fe01bb06189c632c**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00441-00
Demandante	Yuranis María Buendía Cárdenas
Demandado	E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento - Córdoba

AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Yuranis María Buendía Cárdenas contra la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento - Córdoba, la cual fuera remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú, al haber declarado carecer de jurisdicción y competencia mediante providencia del 11 de noviembre de 2021. Ello en tanto considera que a la demandante se le debe determinar la naturaleza de la vinculación si se trata de una trabajadora oficial o de una empleada pública, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos quienes deben conocer de dichos asuntos.

Observa el Despacho que lo pretendido por el demandante es ordenar a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral y el pago de las prestaciones sociales a los cuales dice tiene derecho, tales como; cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios y otros factores salariales, dejados de percibir como Auxiliar Administrativo en el área de Coordinación de Facturación durante los periodos señalados en la demanda y que, por tal razón, la demandada debe responder por dichos valores, puesto que afecta los intereses de un sujeto en particular, lo cual implica que en principio ese acto debió ser atacado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En atención a lo dicho, el Despacho determina que es competente para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, el presente proceso proviene de la Jurisdicción Ordinaria (Laboral), la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previsto para dicha jurisdicción y no como una demanda Contenciosa Administrativa. Por lo que es pertinente ordenarle a la parte demandante que adecue el escrito a una demanda contenciosa teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de éste auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f0bcf91f28373223af0d605e5c5e04c5c43a2571efa347e1a9906afef72956**
Documento generado en 24/02/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00451-00
Demandante	Carmen Dilia Meneses Hoyos
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carmen Dilia Meneses Hoyos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Dilia Meneses Hoyos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carmen Dilia Meneses Hoyos contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Maber Patricia Borja Calderin identificada con cedula de ciudadanía No. 66.837.048 expedida en Cali - Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.523 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466cf43c6af641bcfb90d3aeb5545f5ab4eb3844db900acf7b08a2484b29533a**

Documento generado en 24/02/2022 08:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00455-00
Demandante	Maira Yaneth Negrette Galvis
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Maira Yaneth Negrette Galvis, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maira Yaneth Negrette Galvis contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Maira Yaneth Negrette Galvis contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.067.887.642, portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.304 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec2cac3e2ab93095f332ecff23f58b9f61549ed9c562bc258a2bd4035778075**

Documento generado en 24/02/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00467-00
Demandante	Gustavo Adolfo González Pérez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Adolfo González Pérez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo González Pérez contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Adolfo González Pérez contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df58c377e6df776d6adb68a37e1f7f5c234f2689ebab9be05a791ac2991eda5b**

Documento generado en 24/02/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00468-00
Demandante	Jaime Suarez Martínez
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Jaime Suarez Martínez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Suarez Martínez contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jaime Suarez Martínez contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6100b9bfe9428cbdf1965df2e99bf6e309ef431e4465f5c752f5aa48c338f72d**
Documento generado en 24/02/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00469-00
Demandante	Luz Ledys Solano Peña
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Luz Ledys Solano Peña, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Ledys Solano Peña contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Ledys Solano Peña contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ace37a7c3c09a993ecb3953da0a5d55feee64375ed884362026a33cddce1905**
Documento generado en 24/02/2022 04:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00470-00
Demandante	Rubén Darío Mora Argumedo
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rubén Darío Mora Argumedo, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha tres (03) de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Mora Argumedo contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rubén Darío Mora Argumedo contra la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

SEGUNDO:A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.782.642 de los Patios, portadora de la Tarjeta Profesional No. 326.792 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos y para fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916cbddcc09bf3fde99febe91f489dfa93b1328b8b8d2f2daafcd81cf2bd31f**
Documento generado en 24/02/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00033-00
Demandante	Iván De Jesús Cárdenas Chima
Demandado	Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Iván De Jesús Cárdenas Chima, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día veintisiete (27) de enero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas solicitando se declare la nulidad de las resoluciones de no inclusión en el registro único de tierras despojadas y desplazadas sobre los ID y sus resoluciones: ID: 12-81-40, RR n: 015-79 y RR 00630 25 marzo 2021 celeste imperio. ID: 12-07-92, RR n: 015-83 y RR 00415 febrero 26 2021 la caimanera. ID: 128-150, RR n: 015-80 y RR 00631 marzo 25 2021 la bomba. ID: 120-814, RR n: 15-77 y RR 012-51 mayo 28 2021 el potrero, expedido por la entidad demandada.

i). El numeral 5 del artículo 162 del CPACA, respecto del deber de aportar las pruebas que obran en poder de la parte establece lo siguiente.

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso,* ***este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder****.* Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Encuentra este Despacho que con la demanda si bien obran copias de unas Resoluciones, a folios "*81,82,83,84, y 85"* no se logra observar completamente el contenido de estas, igualmente lo contenido en los folios *"89,90,91,92,95,96,98,99,103 y 104"* razón por la cual, al ser pruebas documentales que se infiere obran en poder de la parte demandante, deberá aportarlas correctamente al presente proceso.

ii). Respecto de los anexos de la demanda, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1.* ***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación****,* ***comunicación, notificación o ejecución****, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas*

que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento *que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.* ***Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*** Resaltado fuera de texto.

(…).

En el presente caso, la Resolución No. 00630 de 25 Marzo de 2021, no fue aportada con la demanda, no se encuentra en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

iii). El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, exige que las pretensiones deben estar individualizadas con toda precisión, y que si se solicitan declaraciones o condenas distintas a la nulidad deben enunciarse y realizarse de manera separada. La norma en cita expone:

ARTÍCULO 163. Individualización de las pretensiones. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el presente caso se incumplió dicha norma, pues, en el acápite de pretensiones, de manera conjunta se solicitó la nulidad de los actos acusados, y el restablecimiento, sin que ello estuviera por ejemplo separados o enumerados. Por ello la parte demandante deberá corregir las pretensiones y colocarlas de manera independiente, claras, enumerada, e identificando claramente los actos acusados.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, corrija los defectos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada Rudy Gámez Barrios, identificada con la cedula de ciudadanía No. 85.446.253 de Ariguaní y portadora de la

Tarjeta Profesional No. 109.589 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822dae1ef6015ed6ad3e024af186741ff80b591ae5e3889e73d65e82e1f4fd1**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00039-00
Demandante	Yaneth Madrid Cordero
Demandado	E.S.E Hospital San Diego de Cerete
Tema	Contrato realidad

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Yaneth Madrid Cordero, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora para el día primero (01) de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E Hospital San Diego de Cerete, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 23 de julio de 2021, expedido por la E.S.E Hospital San Diego de Cerete, mediante el cual niega la existencia de una relación laboral entre la señora Yaneth Madrid Cordero y la citada entidad, por el desempeño del cargo de Auxiliar de Enfermería desde el 1° de enero de 2015 hasta el 29 de noviembre de 2019, así como el pago de los emolumentos prestacionales reclamados.

i). El numeral 1 del artículo 166 del CPACA, respecto de los anexos de la demanda, establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.*** *A la demanda deberá acompañarse:*
>
> ***1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> ***Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento*** *que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda.* ***Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*** Resaltado fuera de texto.
>
> (…).

En el presente caso, el acto administrativo que se demanda, de fecha 23 de julio de 2021, expedido por la E.S.E Hospital San Diego de Cerete, no fue aportado con la demanda, no se encuentra en la página oficial de la entidad, así como tampoco se acreditó por el demandante que haya solicitado copia del mismo, razón por la cual se le requerirá para que cumpla con lo indicado en la norma.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho copia del acto administrativo que se demanda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a el abogado Manuel Fernández Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.680.044, portador de la tarjeta profesional No. 282.316 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e4df2b89981557b6e442d62d2d9fe44b27aaf1ccc4d53495c2046a21ff563a**

Documento generado en 24/02/2022 08:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00062-00
Demandante	Ángel Segundo Viloria Miranda
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Ángel Segundo Viloria Miranda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital****.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a5bff77eba42a3b35622f4bd0b932c44478b075e8d1624e24c77493ae2e1a4**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00063-00
Demandante	Darío Alfonso Puche Morales
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Darío Alfonso Puche Morales contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital****.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6fe4d99c532e64651233fce3d06890da7093e5999f3c9bf28230e253405784**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00065
Convocante	Cesar Tulio Cadrazco Mesa
Convocado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio efectuado en la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, entre el señor Mario Cesar Tulio Cadrazco Mesa y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia, la abogada Liseth Lorena Hollman Alarcón, en condición de apoderada sustituta del convocante y la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo actuar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

B. **La Conciliación**

Se narra en la conciliación, que el señor Cesar Tulio Cadrazco Mesa solicitó el reconocimiento de sus cesantías parciales el 3 de abril de 2018, las cuales le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 3937 del 19 de diciembre de 2018, cuando la entidad tenía hasta el 16 de julio de 2018 para cancelarlas.

Que el valor reconocido a título de cesantías parcial fue cancelado por la entidad sólo hasta el 27 de febrero de 2019, constituyéndose así en mora de 226 días, de conformidad con los términos perentorios establecidos en la ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Que mediante escrito radicado el 28 de noviembre de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Regional Córdoba, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, generada por la liquidación y pago tardía de las cesantías parciales del actor, petición que no fue resuelta, configurándose un acto administrativo ficto, derivado del silencio administrativo negativo.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

> *"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por CESAR TULIO CADRAZCO MESA con CC 78587425 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 3937 del 19 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración son los siguientes:*
>
> *Fecha de solicitud de las cesantías: 03 de abril de 2018*
> *Fecha de pago: 25 de febrero de 2019*
> *No. de días de mora: 222*
> *Asignación básica aplicable: $3.641.927*
> *Valor de la mora: $26.950.134*
> *Propuesta de acuerdo conciliatorio: $24.255.120 (90%)*
>
> *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información*

suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).”.

C. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectúo ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial. Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente de vinculación municipal en el Municipio de Ayapel y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

Ahora, en lo que tiene que ver con los representantes y apoderados de las partes se observa lo siguiente:

Parte convocante. La abogada Liseth Lorena Hollman Alarcón, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.937.520 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 312.317 del C. S. de la J., quien actuó como apoderada sustituta de la parte convocante, en atención a la sustitución de poder del abogado Aly David Díaz Hernández[1], apoderado principal de conformidad con el poder conferido por el señor Cesar Tulio Cadrazco Mesa[2].

Parte convocada. Se encuentra en el plenario Escritura Pública N° 1230 del 11 de septiembre de 2019[3], en la cual le otorgan facultades al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

[1] Folio 34.
[2] Folio 21.
[3] Folios 54 a 60.

A su vez, a folio 53, reposa sustitución de poder que confiere el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades a él conferidas.

2.- Naturaleza de lo conciliado.

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transable y por ende conciliable.

3.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Fotocopia de la Resolución Nº 3937del 19 de diciembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial al docente Cesar Tulio Cadrazco Mesa[4].

- Copia del comprobante de pago de la entidad bancaria BBVA, donde consta el pago de las cesantías del 27 de febrero de 2018[5].

- Copia del Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, donde constan los salarios devengados por el señor Cesar Tulio Cadrazco Mesa desde el año 2018 hasta el año 2020[6].

- Fotocopia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 28 de marzo de 2019[7].

- Copia del Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se establece la propuesta conciliatoria[8].

4.- Forma de contabilizar los días de mora y el salario básico.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995[9], modificada por la Ley 1071 de 2006[10], la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política[11], en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en

[4] Folios 11 y 12.
[5] Folio 13.
[6] Folios 14 a 16.
[7] Folios 17 a 19.
[8] Folio 69.
[9] Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.
[10] Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.
[11] "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;

el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Los días de mora y el salario que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción moratoria, fueron precisados en la Sentencia de Unificación 00580 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. N° 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), en la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Así, se precisó en la referida sentencia que *cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

Igualmente, respecto al salario básico a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria, señaló que *tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

Pese a todo lo anterior, el Despacho no tiene certeza de que el acuerdo conciliado se ajuste a derecho, como se pasa a explicar:

En el acuerdo logrado por las partes, se señaló entre otras cosas, que el número de días de mora eran 222, sin embargo, en el acervo probatorio allegado al expediente, no se encuentra documento alguno que soporte dicha afirmación.

En efecto, si bien reposa a folio 13 del expediente el comprobante del pago de las cesantías que se hiciera a través de le entidad bancaria BBVA el día 27 de febrero de 2019, no existe el certificado de la Fiduprevisora donde consta la fecha en la cual se colocaron a disposición del docente el valor de las cesantías definitivas, pues solo este documento da cuenta hasta que fecha corrió la mora por parte de la entidad.

ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio".

Es del caso recordar, que la mora se genera hasta que el día en que la entidad fiduciaria gira los dineros correspondientes al docente y no hasta que este los retira de la entidad bancaria, por lo tanto, el 27 de febrero de 2019 no se puede tener como fecha exacta de terminación de la mora pues los dineros pudieron ser girados en fecha anterior.

Sumado a esto, tampoco reposa el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, en donde se detallen de manera precisa datos como fecha de solicitud de las cesantías, acto administrativo por el cual se reconocen las cesantías y fecha del mismo, fecha de pago oportuno, fecha de pago extemporáneo y fecha de inicio de la mora, como si se aportó en otras conciliaciones que se estudiaron por este Despacho por el mismo asunto y donde la convocada es la misma, limitándose solo a señalar, parámetros generales sin indicar los datos para este caso concreto, lo que no da certeza a esta Judicatura de los límites para la contabilización de los términos de la mora.

Así las cosas, frente a este asunto no tiene certeza esta judicatura que el número de días de mora corresponda a 222 y por consiguiente no se sabe si el valor liquidado de la sanción equivalente a la suma de $26.950.134 (Valor Conciliado $24.255.120 (90%)), corresponde al que efectivamente tendría derecho el convocante.

5.- Agotamiento de la vía gubernativa

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo; así como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario a folio 69.

No obstante lo anterior, dicha certificación no suple el Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta. Es más, aun aceptándose que con dicha certificación se suple la ausencia de aportar al expediente del Acta del Comité de Conciliación, resultaba indispensable que se aportaran los documentos que sirvieron de soporte para emitir la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité.

Cabe recordar que el Consejo de Estado respecto a casos como el presente, ha indicado que **el acuerdo de conciliación** "*…no resulta suficiente para que la conciliación sea aprobada en*

materia Contencioso Administrativa, puesto que el legislador exige que, al estar de por medio los intereses y el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio ***debe estar soportado de tal forma que en el momento en el cual se aborde su estudio, al juez no le quepan dudas acerca de la procedencia, la legalidad y el beneficio*** *–respecto del patrimonio público– del mencionado acuerdo conciliatorio. Así las cosas,* ***cualquier afirmación –por más estructurada y detallada que esta sea– por medio de la cual se reconozca un derecho como parte del objeto del acuerdo conciliatorio y que genere la afectación del patrimonio público, debe estar debidamente acreditada mediante el material probatorio idóneo que produzca en el juez la convicción de que hay lugar a tal reconocimiento***"[12].

D. Conclusión

En este orden de ideas, al no existir pruebas dentro del presente expediente que den cuenta con certeza de la fecha en la que terminó la sanción moratoria, que permitan establecer con exactitud los días de mora, aunado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta, el Despacho **IMPROBARÁ** la presente conciliación extrajudicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 14 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación Nº 8911 del 6 de octubre de 2021, efectuado entre el señor **Cesar Tulio Cadrazco Mesa** y la **Nación-Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,** por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería, **25 de febrero de 2022,** el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 009** el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

[12] En el Auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de la Sección Tercera, Subsección C, Rad. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, hace mención a otra decisión adoptada por la Sección Tercera auto de 3 de marzo de 2010, expediente 37644.

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95362dff53a1018ff9a09ad9e333d88b573e5c0ba66daa19780c9f097571bf02**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00066-00
Demandante	Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación Departamental
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975,Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital****.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica **el lugar y dirección donde la parte demandante** recibirá las notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico a las instalaciones del Despacho, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despachoprueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565f0c2c52046d57a6c3c64066ad8e0d5c0f008a846222293cc66321bb7d317d**
Documento generado en 24/02/2022 08:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00067-00
Demandante	Johana del Carmen Jiménez Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Johana del Carmen Jiménez Hoyos contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

CO-SC5780-99

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8beb704baa59fdfba64211d0ae4dabed83d54bc183a5665a87314fa418b4f5b5**

Documento generado en 24/02/2022 02:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00068-00
Demandante	José Eduardo Barragán Arteaga
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentado por José Eduardo Barragán Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 01 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a628f4c58da3f399ea8ae0d487698be7a1a1e5bd702a271276f0c918feee348**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00069-00
Demandante	Leila Peralta López
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica – Secretaria de Educación
Tema	Sanción moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Leila Peralta López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 15 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 30 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

1. El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

> ***ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El* ***lugar y dirección donde las partes*** *y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto,* ***deberán indicar también su canal digital.*** Resaltado fuera de texto.
>
> *(…)*

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Evidencia el Despacho, que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de

constatar su autenticidad, se solicitará a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, **25 de febrero de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 09 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6a9371ac34d83158e93c834dcb26690fc5678574fb45e44716f1f9220e475e**
Documento generado en 24/02/2022 02:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00071-00
Demandante	Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa
Demandado	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López.
Tema	Reconocimiento Pensión de Sobreviviente

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día veintidós (22) de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López, solicitando se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 027394 de 14 de octubre de 2021, R. No. RDP 033972 de 15 diciembre de 2021, R. No. RDP 000036 de 3 de enero 2022 y R. No. 287 de 22 de diciembre de 2021, expedido por la entidad demandada.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Rosmary Del Carmen Mercado Monterrosa contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Municipio de Sahagún – Ivonne Del Socorro Gómez Martínez – Iván David López López, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a el abogado Nafer Gabriel Coronado Tuiran identificado con cedula de ciudadanía No. 6.873.849 de Montería, portador de la tarjeta profesional No.34.235 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA
Montería, 25 de febrero de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 009 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d84eaf4dee9ca52645056aaf48d3ce707945621cab5f7a01c479f4a31b770bc**

Documento generado en 24/02/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica